

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3532666 Ext. 70317 Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VERÓNICA ANDREA ÁLVAREZ CABRERA <i>actuando a través de apoderada judicial</i>
ACCIONADAS	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	No. 110014003017-2024-00188-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS/SUBTEMAS	SUBSIDIARIDAD Y DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	IMPROCEDENTE PARCIALMENTE – CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

Entra el despacho a resolver de fondo en sede de tutela la acción presentada por la señora VERÓNICA ANDREA ÁLVAREZ CABRERA a través de la apoderada judicial DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS

I. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, trabajo y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

1. La parte accionante relató:

1.1. Que, la señora Verónica Andrea Álvarez Cabrera se inscribió al Cargo de Gestor IV, Grado 4°, Código 304, OPEC 198473, del Nivel Profesional, en la modalidad de ingreso, no misional, dentro del marco del proceso de selección DIAN 2022, el cual fue abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022.

1.2. Que, el 17/09/2023 se desarrollaron las pruebas escritas, en donde, se evaluaron: “(i) competencias básicas u organizacionales, (ii) competencias funcionales, (iii) competencias conductuales o interpersonales y (iv) prueba de integridad.”

1.3. Que, el 26/09/2023, en la plataforma SIMO, fueron publicados los resultados de dichas pruebas, en los cuales la accionante obtuvo el siguiente puntaje:

Prueba	Última actualización	Valor
TABLA 8 - Prueba de competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	100.00
TABLA 8 – Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	90.74
TABLA 8 – Prueba de Competencias Funcionales	2023-12-12	79.16
TABLA 8 – Prueba de Integridad	2023-10-27	87.40

1.4. Que, el numeral 5.3 del Acuerdo, estableció que cada título de especialización adicional equivaldría a diez (10) puntos, hasta un máximo de veinticinco (25).

1.5. Que, por lo anterior, la actora aportó dos (2) diplomas con el propósito que fueran tenidos en cuenta en la Valoración de Antecedentes, los cuales se detallan como: (i) Especialista en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Libre y (ii) Especialista en Seguridad Social otorgado por la Universidad de Cartagena.

1.6. Que, el 30/10/2023, de conformidad con las condiciones del proceso de selección DIAN 2022, en la plataforma SIMO, fueron publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde la accionante obtuvo:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	5.00	100
Educación Formal	10.00	100

1.7. Que, La Fundación Universitaria del Área Andina no le otorgó puntaje al diploma en Seguridad Social, pues el mismo no tiene relación con las funciones del empleo.

1.8. Que, frente a dicha disposición, el 08/11/2023, presentó reclamación bajo el número 75269309, en donde detalló cada una de las categorías académicas del programa de especialización, con la finalidad de demostrar su afinidad con las funciones del cargo en cumplimiento del numeral 5.3 del anexo técnico del proceso de selección DIAN 2022.

1.9. Que, las funciones propias del cargo no se circunscriben a ningún área en particular del derecho, lo cual no excluye alguna especialización jurídica, por lo que, no entiendo como no se le asigna valor correspondiente al estudio acreditado.

1.10. Que, el 22/11/2023, la entidad educativa accionada emite respuesta a dicha reclamación, indicando de manera general el argumento de la falta de relación del título académico con las funciones del cargo, además que, tampoco atiende en concreto cada una de las consideraciones expuestas en la reclamación, pues solo se limita a exponer que el estudio superior hace parte del área de la administración de empresas, desconociendo que el mismo fue otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena.

- 1.11. Que, dicha circunstancia vulnera su derecho fundamental de petición, ya que no existe una respuesta de fondo frente a lo planteado en la reclamación.
- 1.12. Que, la actora fue citada a la toma de muestras y exámenes médicos ocupacionales como condición de integrar la lista de elegibles del concurso de méritos, para lo cual se le requirió el pago de la suma de \$ 265.000 pesos.
- 1.13. Que, la accionante se realizó la totalidad de las pruebas médicas en la IPS Global Medical, ubicada en el barrio La Castellana, en Bogotá D.C., el pasado 30/01/2024; detallando que, el día 22/01/2024, le fueron practicadas unas pruebas de personalidad.
- 1.14. Que, el examen médico pre ocupacional o de ingreso, es un requisito consagrado en la Resolución 2346 de 2007 y cuyo objeto es: *“determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo”*
- 1.15. Que, no entiende la práctica de dichos exámenes, pues las condiciones del nombramiento no se van a establecer de forma inmediata, adicionalmente que, las condiciones de salud de la actora pueden variar hasta la consolidación de la lista de elegibles.
- 1.16. Que, la Resolución 2346 de 2007 en el artículo 11, indica que, los costos de las evaluaciones médicas deben estar a cargo del empleador, por lo que, en ningún caso los mismos deben ser asumidos por el aspirante.
- 1.17. Que, dicha circunstancia vulnera el derecho fundamental al trabajo de la accionante, pues se le obligó a pagar un laboratorio que fue seleccionado por la institución educativa accionada, sin que esta última ostente la calidad de empleador.
- 1.18. Que, la accionante presentó un derecho de petición de documentos ante Global Medical HSE SAS IPS el pasado 06/02/2024, el cual fue reiterado el 16/02/2024, sin que hasta la fecha dicha entidad haya dado respuesta.
- 1.19. Que, dicha petición va encaminada a obtener copia de los resultados de sus exámenes médicos del 30/01/2024.
- 1.20. Que, entidad de salud vulnera su derecho fundamental de petición, pues no le permite acceder a su historia clínica y los resultados que así figuran.
- 1.21. Que, en el OPEC 198473 no se ha efectuado el filtro originado en el resultado de exámenes médicos, como tampoco se ha conformado la lista de elegibles.
- 1.22. Por lo narrado anteriormente, la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no recibió una respuesta de fondo en el marco de los reclamos presentados en las oportunidades procesales dispuestas en la Convocatoria.
- 1.23. Que, lo anterior redundará en una afectación a su puntaje en el concurso de méritos y eventualmente su posición en la lista de elegibles; además que, el hecho de exigir la práctica de exámenes médicos en esta etapa se configura como un factor de exclusión, lo cual desdibuja la naturaleza jurídica del proceso de selección.

2. De acuerdo a lo anterior, la parte actora solicita a esta judicatura que amparen sus derechos fundamentales que invoca como vulnerados y, como consecuencia, se ordene a (i) la Fundación Universitaria del Área Andina que, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas escritas, y ajuste el puntaje que corresponda, (ii) Que Fundación Universitaria del Área Andina responda de fondo, clara, precisa y congruente la reclamación efectuada frente a la exclusión del título universitario en Seguridad Social, aceptando que la accionante tiene derecho a contar con 10 puntos adicionales en la Valoración de Antecedentes, (iii) Que Global Medical HSE S.A.S IPS haga entrega inmediata de los exámenes médicos practicados a la accionante, tanto pruebas físicas como psicológicas y (iv) se dicten las demás disposiciones que el despacho estime pertinentes en procura de la protección de los derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La solicitud de amparo correspondió por reparto, verificada la misma se encontró ajustada para ser tramitada por auto del 26/02/2024, decisión en la que se ordenó a las accionadas que rindieran sus respectivos informes juramentados sobre los hechos y, así mismo, allegaran la documentación pertinente dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación.

Bajo los anteriores términos, se dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por otra parte, se negó la medida provisional requerida, toda vez que, el despacho no encontró mérito ni cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Seguidamente, se ordenó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que notificaran el presente asunto a todos los aspirantes del cargo “gestor IV, grado: 4, código: 304, OPEC: 198473, nivel: profesional, modalidad: ingreso”, a través de las plataformas digitales y los correos electrónicos correspondientes.

Por último, se le reconoció personería adjetiva a la abogada DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON para que actúe como apoderada judicial de la accionante.

Las anteriores disposiciones, fueron notificadas a todos los involucrados por medio del oficio No. 00400-2024 del 27/02/2024, el cual, fue remitido a las direcciones electrónicas pertinentes, encontrando integrado el contradictorio en debida forma.

- RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADAS.

• Respuesta de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Jorge Andrés Castañeda Correal, actuando como coordinador jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina, despuesta de hacer un recuento del trámite desplegado en las distintas etapas del proceso de selección de ingreso dentro del concurso de méritos de la DIAN, en donde, detalló el desarrollo de la reclamación presentada por la accionante frente al resultado de las pruebas escritas, procede a ratificarse sobre el puntaje otorgado a la usuaria.

Frente a los cuestionamientos de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes y luego de exponer una serie de argumentos, ratifica su decisión de no puntuar la especialización en Seguridad Social, comoquiera que, no le fue

posible establecer la relación entre las funciones del empleo con este estudio profesional.

Seguidamente, sostiene que la presente acción de tutela se torna improcedente, en la medida que, no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, la actora cuenta con otra vía judicial, como tampoco acredita las reglas especiales fijadas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de este tipo de casos.

Así las cosas, requiere que la presente acción de tutela sea negada.

- **Respuesta de GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS.**

Dentro del término concedido, guardó silencio.

- **RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS.**

- **Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, obrando como jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, después de detallar los tramites desplegados en las etapas de presentación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, recalca el cumplimiento de estas a la normatividad aplicable.

En este sentido, reitera la validez de los resultados obtenidos por la accionantes en dichas etapas, por lo que, al argumentar que su actuar estuvo ajustada a los postulados jurisprudenciales aplicables al caso, solita que la presente acción de tutela se declare improcedente.

- **Respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Juan Carlos Becerra Ruiz, actuando como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, utiliza como medio de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, son las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina las responsables del trámite del proceso de selección DIAN 2022, pues su competencia solo inicia en las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y periodo de prueba.

Así las cosas, solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Art. 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Acción de Tutela es la garantía constitucional específica e inmediata de los Derechos Fundamentales, que son todos aquellos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalece frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

Corresponde a este Despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Decreto No. 1382 de 2000, que en su Art. 1º numeral 1º. Inciso 3º Reza. “A los jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”. (Subrayas fuera del texto.)

- **Cuestión previa: estudio de procedencia de la presente acción**

Esta sede judicial, en primera medida, avizora que la presente acción de tutela busca atacar las actuaciones surtidas al interior del proceso de selección Dian 2022, por lo que, entrará a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional en este tipo de asuntos, y solo una vez, se encuentren acreditadas tales exigencias, se expondrá el problema jurídico por medio del cual se pueda analizar sustancialmente la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En segundo y último lugar, examinará si GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

- **El principio de subsidiariedad en la acción de tutela**

La acción de tutela es un medio judicial de carácter excepcional o subsidiario que únicamente se puede invocar en ausencia de otra alternativa procesal efectiva o idónea para la protección de derechos fundamentales, por lo que en caso de que exista ese medio judicial, este mecanismo constitucional resulta improcedente (inc. 3º art. 86 Constitución y núm. 1º art. 6º Decreto 2591 de 1991). La Corte Constitucional tiene reiterada y amplia jurisprudencia sobre este tema en la que afirma¹ que la acción de tutela:

“... tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ...”¹

Con lo expuesto, se tiene que la regla general de improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios judiciales tiene dos excepciones, según la Corte Constitucional:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”².

- **Núcleo esencial del derecho de petición.**

Conforme lo establecido en el artículo 23 de la constitución Política, el derecho de petición es una garantía constitucional, que permite a los ciudadanos formular peticiones; y las autoridades ante quienes se eleven dichas solicitudes están en la obligación de brindar una respuesta pronta, oportuna, clara y de fondo.

1 Sentencia T – 541 de 2006. Corte Constitucional

2 Sentencia T – 375 de 2018. Corte Constitucional

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho referencia al derecho de petición, haciendo hincapié, que el contenido sustancial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”³

Según la jurisprudencia constitucional, la respuesta de las peticiones debe ser clara,

“es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada...”⁴

Finalmente, el derecho de petición fue estatuido en el marco del estado social de derecho y es un instrumento esencial en la democracia participativa, por lo que, las autoridades están obligadas a examinar las solicitudes presentadas y en ningún caso podrán negarse a recibirlas.

- **Presunción de veracidad.**

En el Decreto Ley 2591 de 1991, en el artículo 20, se encuentra consagrada la figura denominada como presunción de veracidad, la cual, establece que, en caso en que la entidad accionada no haya rendido el informe solicitado por la autoridad judicial, se deberán presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante en su escrito de tutela, debiéndose resolver la acción de plano.

Dicha figura jurídica, tiene dos finalidades, las cuales son:

“1. Sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona.

2. obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos”⁵

Establecido lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido jurisprudencialmente que, la presunción de veracidad se puede aplicar en don escenarios:

“1. Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional.

2. Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Entonces, dicha figura jurídica, se encuentra como un mecanismo judicial con el que cuenta el aparato jurisdiccional para buscar una efectiva protección de los

3 Sentencia C – 077 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

4 Sentencia C – 044 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5 Sentencia T - 269 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

derechos fundamentales que son alegados como conculcados, la cual, debe utilizarse ante el desinterés o negligencia de la entidad accionada ante la presentación de la acción de tutela en su contra.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo las consideraciones de subsidiaridad expuestas anteriormente, se tiene que la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora Verónica Andrea Álvarez Cabrera a través de su apoderada judicial, se torna improcedente frente a los actos administrativos emanados el marco de desarrollo del concurso de méritos Dian 2022, el cual se está a cargo de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

La parte actora cuestiona los actos administrativos emitidos por la entidad educativa accionada frente a las reclamaciones que presentó sobre los resultados obtenidos en las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes, argumentando que, estos no resolvieron de fondo cada uno de sus cuestionamientos, pues los mismos que abordan los temas de una forma general y abstracta.

Al respecto, debe tenerse presente que, la vía judicial principal para atacar este tipo de actos administrativos de tipo particular es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este sentido, el honorable Corte Constitucional ha indicado que, la Ley 1437 de 2011 ofrece instrumentos para materializar la protección requerida bajo las mismas o superiores condiciones a las brindadas por la acción de tutela, esto por medio del decreto de medidas cautelares.

De igual forma, tampoco fue posible evidenciar el cumplimiento de las subreglas jurisprudenciales fijadas por el alto tribunal constitucional para la procedencia de este tipo de asunto, en las que previó que se podía resolver de forma definitiva, cuando:

“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

Sobre el particular, no se evidencia que el cargo al que aspira la accionante cuenta con un periodo fijo, como tampoco se avizora un actuar caprichoso por parte la entidad educativa accionada, pues esta ha garantizado el acceso a las diferentes etapas del concurso, además que, ha emitido el respectivo acto administrativo particular para la resolución de los cuestionamientos planteados por la actora y, así mismo, no fue posible corroborar alguna condición en particular que no le permita a la concursante acudir al mecanismo ordinario judicial.

De acuerdo con las anteriores apreciaciones, este despacho, declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional de la señora Verónica Andrea Álvarez Cabrera frente a las actuaciones desplegadas por la Fundación Universitaria del Área Andina en el marco de desarrollo del concurso de méritos Dian 2022.

Ahora bien, para esta sentenciadora existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad Global Medical HSE S.A.S IPS,

toda vez que, no ha dado respuesta a la petición que le fuera presentada vía correo electrónico por la accionante el pasado 06/02/2024 y que fuese reiterado el 16/02/2024 (Pág 63 Pdf. 01).

Frente a lo anterior, debe tenerse presente que, la entidad Global Medical HSE S.A.S IPS, a pesar de haber sido notificada en debida forma en su correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos que le fueron imputados por la accionante, debiéndose dar aplicación a la sanción de presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 y que fuera expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, se tiene que, la entidad Global Medical HSE S.A.S IPS continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, no ha entregado los documentos requeridos en el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional frente al derecho de petición radicado ante la entidad Global Medical HSE S.A.S IPS, por lo que, se ordenará a esta entidad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo de manera clara, precisa y congruente, en el sentido que, entregue la documentación que requerida el pasado 06/02/2024.

Por otra parte, se ordenará la desvinculación del presente trámite de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al no encontrar responsabilidad dentro de su actuar.

Por último, se ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, procedan a notificar la presente providencia a todos los participantes del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022, en el empleo de “gestor IV, grado: 4, código: 304, OPEC: 198473, nivel: profesional, modalidad: ingreso”, a través de publicación en sus respectivos portales web, en la plataforma correspondiente, y en las direcciones electrónicas aportados por estos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora VERÓNICA ANDREA ÁLVAREZ CABRERA a través de su apoderada judicial, frente a las actuaciones desplegadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en el marco del desarrollo del concurso de méritos Dian 2022, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional sobre el derecho fundamental de petición invocado por VERÓNICA ANDREA ÁLVAREZ CABRERA a través de su apoderada judicial, en contra de GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a GLOBAL MEDICAL HSE S.A.S IPS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo de forma clara, precisa y

congruente, en el sentido que, entregue la documentación que requerida por la accionante el pasado 06/02/2024.

CUARTO. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

QUINTO. ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, , procedan a notificar la presente providencia a todos los participantes del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022, en el empleo de “gestor IV, grado: 4, código: 304, OPEC: 198473, nivel: profesional, modalidad: ingreso”, a través de publicación en sus respectivos portales web, en la plataforma correspondiente, y en las direcciones electrónicas aportados por estos.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (inc. 2 art. 31 *ibídem*).

CÚMPLASE,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23efe13b9faf7cf32c9a6c8bbce948c23b9d4aa5b72b8b477625873df796f72f**

Documento generado en 06/03/2024 07:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>